Constancia. *En la fecha del 22-01-2024 se radicó ante el Centro de Servicios Judiciales la demanda para inicio de proceso verbal.*

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional de la abogada Elsa Milena Leyton Aristizábal se encontró vigente. Su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, febrero 02 de 2024

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022
Diego Felipe Vallejo Herrera
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto:	Inadmite Demanda
Proceso:	Verbal
Demandantes:	Henry Marín Gómez
	María Eugenia Martínez García
Demandados:	Ana María Arias Arias y Otros
Radicado:	63001-31-03-003-2024-00011-00

Febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Analizada la demanda de la referencia estima el despacho que no satisface en su totalidad los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 85, 87 y 90.7 del C.G.P, así como del artículo 6 de la Ley 2213/2022, conforme seguidamente se expondrá:

1. No se informó lo relativo al inicio de proceso de sucesión de la causante Adiela Arias de Arias para los efectos del artículo 87 del C.G.P, para con ello dirigir la acción contra quien corresponda.

2. El poder otorgado a la profesional que suscribe la demanda tiene como fin el inicio de proceso verbal declarativo de "restituciones mutuas en contrato de promesa de compraventa"; sin embargo, la pretensión primera apunta a la declaratoria de nulidad del contrato mismo, propósito que excede las facultades del mandato recibido.

3. No se acompañó el registro civil de defunción de Adiela Arias de Arias, de quien se afirma ha fallecido.

4. Aunque se anunciaron, no se acompañaron los registros civiles de nacimiento de los demandados, de quienes se anuncia concurren como herederos de aquella.

5. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

   Vale acotar que, aunque se afirma desconocer el domicilio de algunos demandados, no se prestó el juramento previsto en el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 2220/2020 para relevar la carga del agotamiento de la conciliación.

6. No se informó la dirección física de los actores.

7. No se acreditó el envío del texto de la demanda y sus anexos a la demandada Ana María Arias Arias a su dirección física que si es conocida por la parte demandante.

8. El juramento estimatorio deberá estimarse conforme a lo exigido por el artículo 206 del C.G.P, esto es discriminando cada uno de sus conceptos.

   Ello en vista de que aunque se anuncia como soporte "cuadros con la estimación dada a cada valor reclamado", aquellos se encuentran dispersos a lo largo de la demanda, por lo que deberán condensarse y expresarse en el acápite respectivo con la discriminación aludida.

Bajo ese orden, se inadmitirá de la demanda en los términos del artículo 90 del estatuto adjetivo, otorgando al extremo activo el lapso de rigor para efectos de subsanación so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal identificada en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Elsa Milena Leyton Aristizábal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 016 del 05-02-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e066be6be9dace29ebad3370cedc79591a274d80b3e2706ecfb499e33f31920a**
Documento generado en 01/02/2024 02:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica